

blemente consumada en la región de los hechos; si esta inmensa transformación social tenía que cambiar las concepciones jurídicas y reflejarse en el espíritu y en las tendencias de la legislación, nada tiene de extraño que al unificarse y consolidarse el poder político moderno y al reconocer y sancionar, como reconoció y sancionó, los *derechos naturales* del hombre, se encontrase frente á frente de la personalidad inviolable de los individuos, en lugar de encontrarse frente á frente de la quimérica y caduca personalidad de las asociaciones; nada tiene de extraño que al desaparecer todas las desigualdades informadas en esas soberanías de privilegio y de tradición, quedasen éstas eliminadas en el mecanismo constitucional, para que se levantara soberana y democrática la única, la sola personalidad real y positiva llamada por la naturaleza á tener derechos: la personalidad humana; nada tiene de extraño que la filosofía y el derecho hayan llegado de consuno á esta suprema síntesis de la conciencia jurídica del siglo XVIII: "Si en el pasado el hombre no tenía más personalidad que la que á título de privilegio le daban las asociaciones, en lo porvenir las asociaciones no tendrán más personalidad que la que á título de libre ejercicio de sus derechos les conceda el hombre; si en el pasado la personalidad del hombre fué la obra de las asociaciones, en lo porvenir la personalidad de las asociaciones será la obra del hombre, la obra de la libertad individual, la obra de la igualdad democrática." (1)

II

Y ahora ¡Señores académicos! ahora que hemos seguido la doble corriente de la evolución social y de la evolución jurídica condensándose en ese decálogo de fórmulas llamado *Declaración de Derechos*; ahora que sabemos la significación histórica y la significación filosófica de lo que las constituciones modernas llaman *De-*

(1) Charles Benoît en un estudio sobre los sistemas electorales modernos, publicado con posterioridad á esta conferencia en la *Revue de Deux Mondes* de 10 de Junio de 1896, confirma las ideas del anterior párrafo en estos felices conceptos: "Ce que d'une manière générale peut servir á distinguer les formes anciennes de les représentation organique de ses formes nouvelles, c'est que les anciennes formes utilisent de préférence les groupements á origine naturelle;

rechos naturales del Hombre; ahora que hemos visto nacer esos derechos, precisamente de la descomposición jurídica de organismos y colectividades autónomas que se interponían entre el Estado y el individuo; ahora que hemos palpado que el reconocimiento de la personalidad humana debía traer la igualdad de derechos naturales, y la igualdad de derechos naturales debía conducir á la igualdad de derechos políticos, y la igualdad de derechos políticos debía precisamente traducirse en la unidad del poder político, porque esa unidad no es otra cosa que la expresión de la igualdad democrática del derecho; ahora que hemos comprendido que esa unidad del poder político debía borrar del catálogo de las personalidades autónomas las colectividades históricas y de privilegio, ahora, Señores! no podemos, no, de buena fe y desapasionadamente, no podemos asimilar, identificar, confundir la personalidad natural del hombre con la personalidad ficticia de las asociaciones; no podemos tributar la misma veneración y otorgar igual inviolabilidad á los derechos *naturales* del hombre, expresión sacratísima y forzosa de su individualidad física, de sus necesidades permanentes é indelebles, de sus destinos eternos, que á los derechos *convencionales* de asociaciones, expresión de transitorios y cambiantes arreglos de la organización política, de la organización económica, de la organización religiosa de las sociedades; no podemos creer que la *naturaleza*, que ha dado directa y ostensiblemente al hombre una organización, unas facultades y unas necesidades que las leyes no han creado, ni pueden cambiar, esa misma naturaleza haya dado á las colectividades históricas, á las colectividades jurídicas una organización, una anatomía física y moral, definida, permanente é indeleble como la del hombre; no podemos creer, sin tocar las lindes de la ironía, que el sello augusto de la personalidad física y moral estampado en el organismo del hombre por la mano misma de la naturaleza, se encuentre también estampado por esa propia mano en las efímeras y transitorias y cambiantes formas de las colectividades artificiales.

famille, parenté, caste, ordres, viles ou champagnes; tandis que les nouvelles se reglent et se modelent de préférence sur le groupements plus proprement sociaux produits de la société civile deja développée, associations de toute genre, mais toutes libres, ouvertes et volontaires. Les formes antiques impliquent hiérarchie, et les nouvelles seulement harmonie. Les formes anciennes exigent des conditions particulières que n'offrent pues toutes les castes, toutes les nations, toutes les Etats de la Europe moderne; mais les formes nouvelles ne demandent aucune de ces limitations et s'appliqueiraient partout egalment.

Y menos podemos creer que nuestra Constitución política haya aceptado y sancionado ese inexplicable retroceso y esa lastimosa confusión, cuando inspirándose precisamente (todos lo sabemos) en los principios metafísicos, jacobinos si quereis, de la revolución francesa, copiando substancialmente la célebre *Declaración de Derechos del Hombre*, está impregnada en su título primero de todo el espíritu nivelador y democrático que palpita en esa declaración. Nivelador; porque aceptando la igualdad de todos los hombres como base del orden social, proclamó la unidad de la soberanía nacional, destruyendo todas las agrupaciones de privilegio, todas las colectividades soberanas que se interponían entre el Estado y el individuo; democrático, porque ese poder público único, y cuya unidad es la expresión de la igualdad de derechos, es la obra de todos los hombres, es la obra de la soberanía popular, la representación directa de individuos dotados de personalidad propia y no la representación de colectividades dotadas de personalidad ficticia ó privilegiada.

Frente á ese poder político único, nivelador y democrático, no quedó más que una soberanía inviolable, una personalidad con derechos superiores á los derechos del poder público, á los derechos del Estado; y esa personalidad fué la del hombre, la de los individuos físicos cuyos derechos fueron proclamados *naturales, imprescriptibles* (1) *inviolables*; es decir, fueron puestos fuera del alcance de la acción del poder público, fuera del alcance de la ley, fuera del alcance de la misma soberanía popular; en tanto que en esa misma declaración de derechos *naturales* del hombre, se proclamaba que los bienes destinados al culto y á toda clase de servicios de utilidad pública pertenecían á la nación y quedaban en todo tiempo á su disposición; que no habría ya ni cofradías, ni corporaciones profesionales ó de artesanos, ni oficios venales ó hereditarios. Así, la misma mano que daba á la personalidad humana de los individuos toda su integridad jurídica, esa misma mano destruía la personalidad autónoma de las colectividades: la misma filosofía que inspi-

(1) On résolu de exposer dans une déclaration solennelle les droits *naturels, inaliénables et sacrés* de l'homme..... Le but de toute association politique est la conservation de droits *naturels et imprescriptibles* del l'homme..... Il n'y a plus ni jurandes, ni corporations de professions, arts et metiers..... Les biens destinés aux despenses du culte et á toutes services de utilité publique appartient á la nation, et son dans tous les temps, á sa disposition. (Declaración de Derechos del Hombre y Constitución de 3 de Septiembre de 1791, preámbulo, art. 2º de la primera, y título 1º, cap. 3, inciso 8 de la segunda.)

raba el dogma metafísico de los derechos naturales de los individuos, esa misma filosofía inspiraba la negación de derechos naturales á la personalidad de las asociaciones; y esa antítesis luminosa y enérgicamente vaciada en la constitución francesa como el decálogo final de una larga peregrinación histórica, esa antítesis que colocaba de un lado inviolables y superiores á la ley los derechos naturales de los individuos, y del otro sometidos al Estado los derechos de las asociaciones; esa antítesis fué trasladada, reproducida, copiada en nuestro derecho constitucional. Arrebatado éste por el mismo torbellino metafísico, jacobino é idealista de la revolución francesa, hizo profesión de fe en el dogma de los derechos naturales del hombre, oídlo bien, del *hombre*, y declaró; y proclamó y sancionó en el primero de esos artículos, que esos derechos del *hombre* son la base y objeto de las instituciones sociales; que todas las *leyes* y autoridades deben respetar y sostener esos derechos informados en las garantías individuales definidas en el mismo código, y que su violación debe ser reparada por el voto soberano de los tribunales federales. Pero al mismo tiempo que hacía esta solemne profesión de fe, levantando los derechos del hombre sobre todas las autoridades, sobre todas las leyes, sobre la misma soberanía popular; al mismo tiempo que reconocía que esos derechos, por su origen y por su naturaleza debían quedar fuera del alcance de las combinaciones políticas y de los cálculos utilitaristas del legislador; al mismo tiempo que incorporaba en el catálogo de esos derechos naturales del hombre el derecho de propiedad (art. 27); al mismo tiempo que así se inclinaba ante los fueros de la personalidad de los individuos, arrebatava por otra parte á la personalidad de las corporaciones sus derechos tradicionales, privándolas de la facultad de poseer bienes raíces y atribuyendo al poder político (art. 123) el derecho de ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

No puede ser más completa la identidad entre el espíritu filosófico é histórico que palpita en la Constitución francesa y el sentimiento que inspiró á los autores de nuestra Carta fundamental. Allá, como aquí, vemos que el mismo código que declara la incompetencia de los poderes públicos para mermar los derechos naturales del individuo-hombre, porque reconoce que esos derechos no son la obra de las leyes, sino la obra de la naturaleza; el mismo código reconoce y acepta que los derechos de propiedad de las corporaciones, es decir, la personalidad jurídica de ellas, está sometida á los mandatos soberanos del Estado; y no sólo acepta y reconoce este

principio jurídico sin remordimiento de inconsecuencia, sin creerse responsables de un hiatus jurídico, sino que ejercitando esos derechos, que supone propios de la soberanía política, comienza por arrebatarse á las personas morales su capacidad jurídica para poseer bienes raíces y acaba más tarde por despojar de toda capacidad jurídica á las corporaciones religiosas, (inciso final, art. 15, ley 14 de Diciembre 1874). Y esa decapitación jurídica, ese ostracismo, esa excomunión lanzada contra los cuerpos, contra las asociaciones de duración perpétua é indefinida, se consigna, se formula, no sólo en el mismo código, sino en el mismo título del código en que se reconoce que los derechos del hombre, y entre ellos el de propiedad, son naturales, imprescriptibles, inalienables; reflejándose así de una manera luminosa que en el espíritu de nuestros constituyentes unos eran los derechos del sér humano amparados con el nombre de *garantías individuales* y otros eran los derechos de las corporaciones; que si nuestra Carta fundamental reconocía en los primeros algo divino, inviolable y superior á las facultades mismas del poder político, no reconocía en los segundos, sino creaciones artificiales de interés público, que como toda obra de interés público, queda sujeta al criterio soberano del legislador.

Este es el espíritu, esta es la letra, este es el sentido de nuestra Constitución; ella reconoce derechos *naturales del hombre*; ella no reconoce derechos naturales de las corporaciones; ella sintetizando la obra de la revolución económica, filosófica, religiosa y jurídica que al democratizar el poder público lo unificó, y al unificarlo disolvió todas las autonomías de privilegio ó de tradición que se interponían entre el Estado y el hombre, levantó á su más grande altura los derechos naturales del hombre, pero desconoció los derechos ficticios de personalidades que eran la expresión de privilegios y desigualdades irrevocablemente condenadas por el espíritu nivelador del siglo. Este es el sentido de nuestra Constitución; y para adulterarlo, para falsificarlo, para hacer que ella diga *corporaciones* donde sólo dice *hombres*; que ella diga congregaciones, municipios, Estados, donde sólo dice *individuos*, es preciso no sólo trastornar el idioma y obliterar los textos legales, sino falsificar la historia, falsificar la filosofía, falsificar la revolución que engendró nuestro código político, y falsificar, empequeñeciéndolo y degradándolo, el recurso de amparo, cuya excepcional omnipotencia no puede justificarse sino por la excelsitud semi divina en que nuestra Constitución quiso colocar los derechos naturales del *hombre*, sólo del hombre.

III

Pero entre esos derechos, se nos dirá, entre esos derechos naturales, inscritos en el título I, Sección 1^a de nuestro Código político, entre esos derechos está el de libre asociación para todo objeto lícito; y si los hombres tienen derechos de propiedad individual según el art. 27, también tienen y deben tener el derecho de propiedad las asociaciones, según el art. 9^o, pues si el primero de esos preceptos garantiza la propiedad á los individuos aislados, el segundo garantiza esa misma propiedad á los individuos asociados, no siendo, como no son, las asociaciones otra cosa que una reunión de individuos ejerciendo en común los mismos derechos que pueden ejercer aisladamente. Todos los derechos que la Ley Fundamental reconoce y sanciona como naturales al individuo, todos ellos pueden ser ejercidos en forma de asociación, bajo el amparo de las mismas garantías individuales consagradas en esa ley; y nadie pone en duda que el mismo precepto constitucional que garantiza al individuo la libertad de cultos, garantiza esa libertad á las agrupaciones religiosas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de trabajo, garantiza esa misma libertad á las sociedades anónimas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de enseñanza, garantiza también esa libertad á las jerarquías docentes de las diversas comuniones y cultos. ¿Por qué, pues, la garantía del derecho de propiedad debe sufrir una excepción inexplicable y no debe cubrir bajo su égida al individuo y á las asociaciones de individuos, cuando el derecho de asociarse para ejercer un derecho reconocido como lícito no altera la naturaleza, la licitud de ese derecho?

Y sin embargo, ¡Señores! sin embargo de la aparente inflexibilidad lógica de esos reproches de inconsecuencia á nuestro Código político que parece destruir su propia obra al negar á las agrupaciones el derecho natural de propiedad, al mismo tiempo que reconoce que la propiedad es un derecho natural de los individuos y que éstos pueden asociarse libremente para ejercerlo; sin embargo de esta aparente inconsecuencia, la verdad es que en nuestra Carta Magna es lógica no sólo en el terreno de la historia y de la filosofía, como ya lo hemos demostrado, sino en la esfera misma de las

construcciones ó sistemas jurídicos elaborados por la ciencia para aceptar en el juego económico de la propiedad la existencia de esas personalidades, llamadas corporaciones. La verdad es que nuestra Constitución no es inconsecuente por que no ha negado ni puede negar á los *hombres* ejercer asociados, los mismos derechos cuyo ejercicio les garantiza como individuos; no ha desconocido ni condenado las sociedades en que los hombres ponen en común sus bienes para ejercer unidos su derecho inviolable de propiedad; la Constitución no permite que la propiedad de esas asociaciones, protegidas por los artículos 9º y 27, no permite que esa propiedad pueda ser violada, ocupada por el Estado, desconocida por la ley, despojada de las garantías que protegen la propiedad individual. No; lo que nuestra Constitución hace, es lo mismo que han hecho la jurisprudencia universal de todos los pueblos, las legislaciones de todos los Estados, la ciencia económica y la ciencia jurídica de todo los tiempos; (1) lo que ha hecho, es distinguir cosas que son esencialmente

(1) Todos los legisladores, todas las naciones, todos los Estados han hecho uso constantemente y en todos tiempos de la facultad propia de la soberanía política para crear, modificar y suprimir personas morales, sin que jamás se haya negado esa facultad; se ha discutido la utilidad, conveniencia ó equidad de las leyes sobre estos asuntos, pero no la competencia del poder civil. Los Emperadores cristianos Valentiniano, Valente y Graciano (leyes 20, 22 y 27, Cód. Teod.) revocaron las constituciones de Constantino, que permitían al clero ciertas adquisiciones por herencia; y refiriéndose á esas leyes, San Gerónimo decía: "ni me quejo de esta disposición, pero sí me duele que la hayamos merecido." Las leyes 6, tít. 2, lib. 10; 3 y 2, tít. 12, lib. 13; 3, tít. 22, lib. 7, de la Nov. Recop.; 28, tít. 4, lib. 10, Recop. de Ind.; 12, tít. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo; 75 del Fuero Viejo de Castilla, prohibieron las fundaciones piadosas y formación de corporaciones sin precisa autorización del Soberano, siendo de notar que las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Viejo citados, prohibieron absolutamente á las Corporaciones religiosas la adquisición de bienes raíces. El Rey San Fernando, en 8 de Abril de 1231, los Reyes Alonso VIII y Alonso IX de Castilla en 1102 y 1191 en Cortes de Toledo, los fueros de Cuenca, la ley 231 del Estilo, el Rey Fernando IV en Cortes de Valladolid en 1298, Da Juana y su hijo Carlos en Cortes de Valladolid en 1523, las leyes 17, tít. 5, lib. 10 y 21, tít. 5, lib. 10 de la Nov., suprimieron varias corporaciones y repitieron la prohibición á conventos é iglesias de adquirir bienes raíces. Puede verse el origen, causa y motivo de estas disposiciones, en los discursos de Jovellanos, Campomanes y Sempere y Guarinos. La pragmática de 2 de Abril de 1767 y la ley 22, tít. 5, lib. 10 de la Nov., suprimieron el Tribunal de la Inquisición y mandaron enajenar los bienes de hospitales, hospicios y obras pías; y por último, el Decreto de las Cortes españolas de 27 de Septiembre de 1820, suprimió las vinculaciones, mayorazgos y la mano muerta.

En nuestro derecho nacional, los decretos y circulares de 31 de Agosto de 1843, 30 de Enero del mismo año, de 4 de Agosto de 1838, 28 de Diciembre de 1840, 14 de Diciembre de 1841, así como la recolección de Marzo de 1855

distintas, separar lo que está separado por la naturaleza misma de los hechos, porque son hechos esencialmente distintos y que jamás podrán confundirse en el dominio de la legislación, ni en el dominio de la realidad, son hechos esencialmente distintos: el de *asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad en determinados bienes, conservando los asociados la propiedad de esos bienes; y el de asociarse para abdicar, para abandonar el derecho de propiedad en determinados bienes, renunciando irrevocablemente los asociados el dominio de esos bienes.*

Y no son hechos solamente diversos, sino opuestos, contradictorios, antitéticos. Asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad *conservando* los asociados como partícipes la propiedad de los bienes, es lo contrario diametralmente del hecho de asociarse *desprendiéndose* del dominio de los bienes que se ponen en común. En el primer caso, la propiedad conserva su carácter de un derecho individual, personal, radicado por partes alícuotas, pero directamente, en cada uno de los individuos asociados; en el segundo caso, la propiedad se despersonaliza, se desindividualiza, porque ninguno de los asociados es propietario ni de bienes determinados, ni de una parte alícuota de los bienes de la corporación. En el primer caso, los asociados, conservando el derecho á la parte alícuota que les corresponde en el fondo social, pueden transmitir ese derecho que está en su patrimonio como cualquier otro derecho, por acto entre vivos ó *mortis* causa, siguiendo esa propiedad las reglas comunes de toda propiedad, en el segundo caso, habiéndose

que dió pase al breve Pontificio que facultaba al Obispo Munguía para reformar al clero regular, todas esas disposiciones contienen prohibiciones para que se enajenen los bienes eclesiásticos, considerándose el Gobierno competente para legislar sobre dichos bienes; y esas disposiciones fueron el precedente histórico de las célebres leyes de desamortización y nacionalización de 25 de Junio de 1856 y 12 de Julio de 1859; debiendo leerse respecto de las actas de enajenación ejercidas por el clero en contravención á dichas leyes, el dictamen de la Secretaría de Hacienda de 14 de Febrero de 1882, inserto en el *Diario Oficial*, núm. 64 de ese mes.

En las otras naciones el legislador ha ejercido sin disputa las mismas facultades. Mucho antes de la célebre ordenanza francesa de 1275 que dictó medidas extraordinarias contra la amortización eclesiástica, ya con anterioridad la jurisprudencia del parlamento había nulificado donaciones hechas á favor de las iglesias, y pueden verse en las obras de A. Geouffre de Lapradelle (*Theorie des fondations perpetuelles*) y en Vauthier (*Etudes sur les Personnes Morales*), los célebres edictos para Alemania y Flandes, de Carlos V, de 1515 y 1510 y los de casi todos los reyes de Francia de 1666, 1629, 1659 y 1799. Id. Luis XV, 9 Julio 1738, 1749, 20 Obre. y Nov. 1790, 18 Agto. 1792, 19 Marzo 1793.

dose desprendido, ó habiendo renunciado irrevocablemente los socios el dominio de los bienes cedidos á la corporación, esos bienes ya no pueden seguir la suerte común de toda propiedad civil. En el primer caso, siempre nos encontramos, por vasta y heterogénea que sea la sociedad que se constituya, siempre nos encontramos con hombres, con individuos físicos que son los propietarios *pro indiviso* de los bienes sociales; en el segundo caso no hay, no existe un individuo, ni varios individuos que puedan llamarse propietarios de los bienes de la corporación. En el primer caso, al transmitir los socios el dominio de sus bienes á la sociedad, no ha hecho otra cosa que distribuir entre varios individuos designables la propiedad que antes sólo pertenecía á uno de esos individuos, y por eso siempre habrá personas reales, personas físicas, á cuyo favor se haya transmitido ese dominio; en el segundo caso, no siendo propietarios ninguno de los miembros de la corporación, no habiéndose renunciado en favor de ninguno de ellos el dominio de los bienes, ese dominio perdido para los individuos que lo han renunciado no se ha transmitido á ninguna personal real y efectiva, no ha venido á ser titular de ese dominio, sino una verdadera abstracción jurídica, una verdadera ficción, una entidad de creación artificial.

Y esa entidad, sea cual fuere la fórmula jurídica que la exprese, no es otra cosa en la esfera de la realidad, no significa otra cosa en el orden económico y en el orden legal, sino el hecho de que: *varios individuos han renunciado el dominio de bienes determinados, con la intención de que esos bienes se consagren á determinado objeto, á determinada obra que no sea de especulación civil ó privada ni para los socios, ni para los donantes, ni para los donatarios.*

Y entonces aparece la *Obra*, esto es, los fines que deben realizarse con esos bienes, como la propietaria, la poseedora, la titular del dominio de esos bienes. Ella, y solo ella, es la que bajo la protección de las leyes y al amparo de concepciones jurídicas ingeniosas, puede llamarse la señora, la donataria, la beneficiaria de esos bienes, la *persona* en quien radican los derechos que no se encuentran ya radicados en individuo alguno. La *obra* que se persigue ó debe perseguirse con esos bienes, es la única cosa real y positiva que aparece tras un conjunto de bienes sin propietario individual, y tras un conjunto de individuos sin propiedad, *pro indiviso*; y si la concepción del derecho romano que expliqué en mi primera conferencia, difiere de la concepción jurídica del derecho canónico en que ésta aceptó la personalidad de la obra, mientras aquella sólo

aceptó la ficticia unidad de voluntades de los socios como base de la personalidad de las corporaciones (1) esa diferencia pudo subsistir en el sistema metafísico y sacramental del derecho romano, que no se modificaba, ni adaptaba á la realidad sino por medio de ficciones. (2) Mas hoy que la legislación, que el derecho, que la ciencia, desdeñando el conceptualismo lógico y la tradición servil abordan francamente y sin escrúpulos metafísicos el análisis de los hechos y las reformas de las instituciones, hoy podemos decir que esas *personas morales*, que esas personas de creación jurídica, ya sean el resultado de una asociación de individuos, ya la creación de un moribundo ó de un donante particular, esas personas morales no son otra cosa, ni expresan otro hecho ante la ciencia económica y ante la ciencia jurídica, que el hecho de que *una obra ó un servicio público á que están destinados determinados bienes, segregados del dominio privado, sea considerada y reconocida por la ley ó por la costumbre como la persona en quien reside la propiedad de esos bienes.* Considerar ese conjunto de bienes, en razón de su destino *extraprivado*, como una individualidad de derecho civil (3) capaz de contratar, de liti-

(1) Véase nuestra conferencia anterior.

(2) Véase á Sumner Maine *L'Ancien Droit* donde demuestra que el derecho romano, como todo derecho primitivo, basado ó engendrado, no por principios racionales ni utilitaristas, sino por creencias, ritos y fórmulas sagradas, no pudo progresar, ni modificarse, ni perfeccionarse en los períodos prefilosóficos sino por medio de ficciones, cuyo gran papel en el derecho pretoriano está sabiamente explicado por ese autor.

(3) Los autores definen comúnmente á las personas morales diciendo que ellas son *todo sér*, que no siendo *el hombre, es capaz de derechos y obligaciones*; pero como los autores que dan esta definición son los que se ocupan exclusivamente de *Derecho Civil*, queda subentendido en la intención de esos autores que al hablar de derechos y obligaciones, se refieren exclusivamente á los *civiles*. Pero dejando á un lado la intención de los autores, la verdad es que cuando se trata de discutir la naturaleza de los derechos de las *personas morales*, no son los derechos políticos ó administrativos los que sugieren el debate jurídico, sino solamente los derechos civiles. Los demás derechos que pueden tener las agrupaciones ó cualesquiera otras entidades en el orden político ó administrativo, no son objeto de la empeñada lid que se sustenta con motivo de su capacidad civil. Pueden existir y existen entidades políticas, administrativas ó entidades creadas por el derecho de libre asociación, con derechos y obligaciones precisas y definidas, creadas por la ley ó por convención, y que sin embargo, no son *personas morales* en el sentido técnico, en el sentido *civil* de la frase. Un tribunal es una entidad del orden público con derechos y obligaciones precisas, derecho para dictar fallos, lanzar apremios, ordenar prisiones, y con deberes correlativos; y sin embargo, un tribunal no es una *persona moral* en el sentido civil; porque no tiene capacidad para poseer bienes, para adquirir derechos civiles, para contra-